



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**0541/2020**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto.**

**04 de febrero de 2020**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de junio de 2020**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...considero que está ocultando la información puesto que la compra fue en el ejercicio 2019 y en la respuesta me dicen que presentaran o elaboraran las actas correspondientes cuando debieron de haberse hecho antes de las compras de las plantas de agave...”Sic*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“...para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada en la presente solicitud de acceso a la información se encuentra en el área de; HACIENDA PÚBLICA...”Sic.*  
SEGUNDO.- SE ANEXA LA INFORMACIÓN DE LA ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA PÚBLICA.  
*En sesión de ayuntamiento realizada el día 27 de febrero del año 2019 fue aprobado la compra de 100,000 plantas de agave tequila Weber variedad azul para ser plantados en los predios del municipio, así mismo, me permito informar **No se cuenta con acta de comité de adquisiciones con la participación de la suscrita en relación a la compra de agave...”Sic.***



**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a través del cual entregue la información solicitada o en su caso fundamente su inexistencia con base a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha plataforma emitió respuesta a la solicitud de información el **día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el **día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte**, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el **día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el **día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente**.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio con folio número 00333720 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado signado por el Director de dicha Unidad José Santos Carrillo López.
- c) Copia simple del oficio número PROVMAPL.23.2020 de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte emitido por la Encargada de la Proveeduría del sujeto obligado signado por Dora Margarita Villalobos Rubio, responsable de dicho departamento.
- d) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico desde el registro de la solicitud de información correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por C. José Santos Carrillo López Director de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual dicha Unidad da respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.
- b) Copia simple del oficio número 65-HDA/202 de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte emitido por la Encargada de la Proveeduría del sujeto obligado signado por Dora Margarita Villalobos Rubio, responsable de dicho departamento.
- c) Tres copias simples, la primera, imagen de pantalla del sistema Infomex en la cual aparece los datos del recurrente, las dos restantes, imágenes de envío de correos a través de dicho sistema por parte del sujeto al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada bajo el folio 00333720 en dicha plataforma el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

*“copia de las actas del comité de adquisiciones donde participa la encargada de proveeduría dora margarita Villalobos en la compra de agave para plantar en los predios del municipio.” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de enero 2020 dos mil veinte, informó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio, lo siguiente:

*“...para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información se encuentra en el área de; HACIENDA PÚBLICA*

....

**SEGUNDO.- SE ANEXA LA INFORMACIÓN DE LA ÀREA DIRECCIÓN DE HACIENDA PÚBLICA...”**

En razón de lo anterior, la Encargada de la Proveeduría remitió oficio PROVMP.L.23.2020, mediante el cual otorgó información a la Unidad de Transparencia, respecto a lo peticionado por el recurrente, se transcribe la parte medular de dicho oficio:

*“En sesión de ayuntamiento realizada el día 27 de febrero del año 2019 fue aprobado la compra de 100,000 plantas de agave tequila Weber variedad azul para ser plantados en los predios del municipio, así mismo, me permito informar No se cuenta con acta de comité de adquisiciones con la participación de la suscrita en relación a la compra de agave para plantar en los predios del municipio, más sin embargo, se hace mención que con el objeto de regularizar los procedimientos de dicha compra, estas se realizaran, conforme a la ley para estar en disposición de informar al Comité de Adquisiciones lo relacionado a dicha adquisición y en caso de ser necesario se presentaran las actas aclaratorias, por lo que se implementarán los mecanismos necesarios para cumplir con los elementos requeridos, esto a sabiendas que el Comité es un órgano colegiado de consulta asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tiene como objeto de intervenir como instancias administrativa en el procedimiento de adquisiciones, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran las dependencias.” Sic*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“considero que está ocultando la información puesto que la compra fue en el ejercicio 2019 y en la respuesta me dicen que presentaran o elaboraran las actas correspondientes cuando debieron de haberse hecho antes de las compras de las plantas de agave.” Sic*

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, remitió informe de Ley, cuyo parte de su contenido es el siguiente:

*“PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA la solicitud de información pública con número de expediente RR-0541-2020 a la solicitud de información Info-96-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información...”*

*SEGUNDO.- Le anexo informe proporcionado por el área de HACIENDA PÚBLICA.  
...”*

El sujeto obligado anexó a su informe de Ley citado, oficio de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, dirigido al solicitante de la información mediante el cual le hace de su conocimiento la resolución emitida por la Unidad de Transparencia respecto a la información solicitada, cuyo parte de su contenido es el siguiente:

*“PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA la solicitud de información pública con número de expediente RR-0541-2020 referente a la solicitud de información Info-96-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información.*

*SEGUNDO.- Le anexo informe proporcionado por el área de PROVEEDURÍA.”*

De igual manera, dicho sujeto obligado anexo a su informe de Ley en cita, oficio 65-HDA/2020, emitido por la Encargada de Proveduría y dirigido a la Unidad de Transparencia cuyo parte de su contenido es el siguiente:

*“La suscrita, Dora Margarita Villalobos Rubio, con cargo de Encargada de Proveduría de Atotonilco el Alto, Jalisco, 2018-2021*

*...  
...*

*...en sesión de ayuntamiento realizada el día 27 de febrero del año 2019 fue aprobado la compra de 100,000 plantas de agave tequila Weber variedad azul para ser plantados en los predios del municipio, así mismo, me permito informar No se cuenta con acta de comité de adquisiciones con la participación de la suscrita en relación a la compra de agave para plantar en los predios del municipio, más sin embargo, se hace mención que con el objeto de regularizar los procedimientos de dicha compra, estas se realizaran, conforme a la ley para estar en disposición de informar al Comité de Adquisiciones lo relacionado a dicha adquisición y en caso de ser necesario se presentaran las actas aclaratorias, por lo que se implementarán el mecanismos necesarios para cumplir con los elementos requeridos, esto a sabiendas que el Comité es un órgano colegiado de consulta asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tiene como objeto de intervenir como instancias administrativa en el procedimiento de adquisiciones, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran las dependencias sin pronunciarme respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” Sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado no justificó debidamente la inexistencia de la información solicitada, como a continuación se expone.

La solicitud de información fue consistente en requerir *copia de las actas del Comité de Adquisiciones donde participa la Encargada de Proveeduría Dora Margarita Villalobos en la compra de agave para plantar en los predios del municipio.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Encargada de Proveeduría señaló tanto en la respuesta inicial, como a través del informe de Ley, que en Sesión de Ayuntamiento realizada el día 27 de febrero del año 2019 fue aprobada la compra de 100,000 plantas de agave tequila weber variedad azul, para ser plantados en los predios propiedad del municipio.

De igual forma agregó no contar con el acta del Comité de Adquisiciones con la participación de la Encargada de Proveeduría en relación a la compra de agave para plantar en los predios del municipio y refirió como una acción a futuro que informara al Comité de Adquisiciones lo relacionado con dicha adquisición.

No obstante lo anterior, el Reglamento de Adquisiciones del Municipio de Atotonilco el Alto establece en sus artículos 1°, 13 y 26 que **su objeto es precisamente regular el control de las adquisiciones de bienes, previo análisis del Comité de Adquisiciones a través de un procedimiento que se debe seguir para toda adquisición de bienes, insumos, servicios o arrendamientos a celebrarse por el Ayuntamiento cuyo monto exceda de 1,001 salarios mínimos vigentes**, como a continuación se citan:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la programación; obtención y control de las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos que requiera la administración pública municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco.

...

Artículo 13.- La Comisión es un órgano colegiado que tiene por objeto analizar que las adquisiciones de bienes, insumos, servicios o arrendamientos a celebrarse por el Ayuntamiento, cuyo monto exceda de 1,001 salarios mínimos vigentes en la zona económica tipo b, calculado a partir del día de la presentación de la solicitud de adquisición, reúnan las mejores condiciones de precio y calidad para el municipio.

Es responsabilidad de la Comisión informar al Pleno de todos los asuntos que analice para que éste como autoridad suprema defina su posición en el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Artículo 26.- El proceso de adquisición de bienes, insumos, servicios y arrendamientos, iniciará con la solicitud que las dependencias presenten a la dirección y concluye con el pago correspondiente realizado por la Tesorería, salvo las adquisiciones de bienes inmuebles que se regularán según el capítulo tercero del presente título.

En este sentido, a juicio de los que aquí resolvemos consideramos que lo manifestado por la Encargada de Proveeduría no es suficiente para justificar la inexistencia de la información solicitada, dado que el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece **el procedimiento a seguir en el caso de información que debió generarse dado que existe un dispositivo legal que así lo establece:**

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

**RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
  - I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
  - II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
  - III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**
  - IV. **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal que antecede, establece los casos en los cuales la inexistencia de la información deriva ya sea de una facultad o atribución no ejercida o cuando dicha información no deriva del ejercicio de sus competencias, facultades o atribuciones.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un documento que debió generarse (acta del Comité de Adquisiciones) previo a la adquisición de las plantas de agave, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 13 y 26 del Reglamento de Adquisiciones del Municipio de Atotonilco el Alto, el Comité de Transparencia debió analizar el caso concreto, ordenando en su caso que se genere la información y notificar al Órgano de Control Interno dicha circunstancia.

En consecuencia se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIR** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a través del cual entregue la información solicitada o en su caso fundamente su inexistencia con base a lo establecido en el artículo 86 Bis **de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco** que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a través del cual entregue la información solicitada o en su caso fundamente su inexistencia con base a lo establecido en el artículo 86 Bis **de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

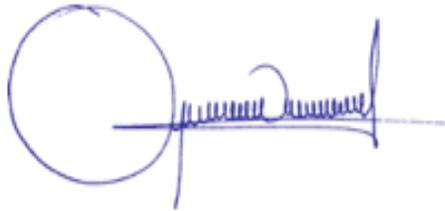
De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0541/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0541/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH